

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 17 de abril de 2023

La suscrita en mi condición de secretaria del despacho, dejo constancia que la vinculada como litisconsorte señora **KATHERINE RAMÍREZ VELÁSQUEZ**, a través de apoderado judicial dentro del término de traslado de la demanda de VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO, contesto la demanda y propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 370 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 110 ibídem, esto es, dejando en **Traslado el escrito contentivo de excepciones y previas por el término de tres (03) días para que el demandante se pronuncie si a bien lo tiene.**

Corren términos así:

**Fijación en lista:** 18 de abril de 2023

**Traslado:** 19, 20 y 21 de abril de 2023

**No corren términos:** 22 y 23 de abril de 2023



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
**Secretaria**

Rad. 2021-00935-00

**Reposición, contestación demanda. Rad. 20210093**

Arnoldo collazos &lt;arco.g@hotmail.com&gt;

Vie 03/06/2022 8:05

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Jamundí &lt;j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 3 archivos adjuntos (1 MB)

poder Katherine Ramírez[6518].pdf; Hathefine Ramirez Recurso de Reposición.pdf; Contestación demanda Katerine Ramirez.pdf;

Buen día.

Cordial saludo.

Adjunto memoriales contentivos del recurso de reposición, contestación demanda de la litisconsorte y acto de apoderamiento

Datos del proceso.

Referencia: Proceso verbal sumario reivindicatorio de dominio.

Demandante: Jaime Andrés Ramírez Loaiza

Demandando: Felipe Ramírez Velásquez y otros

Radicación. 2021-00935-00

Acuse recibido.

Att.

**Arnoldo Collazos Guevara.***Abogado especialista en derecho civil.*e-mail: [arco.g@hotmail.com](mailto:arco.g@hotmail.com)

Celular: +57 315 465 0700

Señor  
Juez primero promiscuo municipal.  
J01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Jamundí, Valle del Cauca.

Referencia: Proceso verbal sumario reivindicatorio de dominio.  
Demandante: Jaime Andrés Ramírez Loaiza  
Demandando: Felipe Ramírez Velásquez  
Radicación. 2021-00935-00  
Objetivo: **Contestación demanda.**

1

Arnoldo Collazos Guevara, mayor, domiciliado en este municipio, cedulaado bajo el No. 14.979.137, profesional del derecho, portador de la tarjeta de abogado No.24.192, expedida por el consejo superior de la judicatura, como procurador judicial de Katherine Ramírez Velásquez en calidad de litis consorte de la la parte demandada, según poder anexo, doy contestación a la demanda en los siguientes términos:

**1. A las pretensiones.**

Me opongo:

**A la primera.**

Por las siguientes razones:

La Corte suprema de justicia ha manifestado al respecto: Quien establece una acción reivindicatoria no está obligado a pedir que se le declare dueño de la cosa que reivindica, sino que le basta probar que lo es; el carácter de propietario es más bien materia de un hecho que de una petición de la demanda.

**A la segunda.**

Por las siguientes razones:

a) Esta situación no se puede presentar, pues en la copropiedad no se sabe cuál es la parte que materialmente le corresponde a cada comunero. Se tienen cuotas abstractas, ideales, por ello el artículo 949 del C.C., preceptúa que se trate de una cuota determinada de un bien singularizado.

b) No siendo el demandante dueño de todo el predio sino de una parte indivisa -ha dicho la Corte- su acción no puede ser la consagrada en el artículo 946 del C.C, puesto que el comunero no puede reivindicar para sí la cuota parte de que no está en posesión, y al hacerlo debe determinarla y singularizar el bien sobre el cual está radicado. Es de exigencia de que el demandante detalle de una manera tal el bien que pretende que se le restituya que permita al juzgador establecer sin duda alguna cual es el bien; en el caso de autos se solicita la restitución de la cosa inmueble distinguido en el predio No.7636401000000397000400000000 que tiene un área de 430 M2, y en la

escritura No. 1609 del 12 de agosto de 2021 de la notaría trece del círculo de Cali, Valle del Cauca, que aduce el demandante como prueba del derecho de dominio, dice tener un área de 210 M2 con matrícula inmobiliaria 370-229080.

c) El demandado poseedor de la franja de terrero de área de 210 M2, presenta un título inscrito de vocación traslativa, sentencia No. 181 del 06 de septiembre de 2017 proferida por el despacho judicial 16 civil municipal de oralidad de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso de sucesión de su progenitor José Jaime Ramírez Cardona (Art. 765 C.C), que es anterior al título aducido por el demandante, escritura No. 1609 del 12 de agosto de 2021 de la notaría trece del círculo de Cali, Valle del Cauca.

2

#### **A la tercera**

Por las razones.

No es una pretensión, es una situación de derecho, que conlleva a demostrar que no hay identidad entre lo poseído con lo pedido en la demanda

#### **A la cuarta**

Por la razón.

Los derechos otorgados por el poseedor vencido por los artículos 965 y 966 del C.C, como resultantes que son de la prosperidad de la acción reivindicatoria, cuando se comprueben que existen, pueden y deben ser reconocidas oficiosamente por el juzgador, sin que medie reclamo alguno.

#### **La Quinta:**

Por la razón de que las pretensiones incoadas no prosperan, no puede ordenar la restitución solicitada.

**A la sexta:** Por la razón de que las pretensiones incoadas no prosperan, no puede ordenarse.

### **2. Sobre los hechos de la demanda**

#### **2.1. Admito los siguientes:**

**El segundo**, es cierto.

**El cuarto**, es cierto, el demandado reside en el predio.

#### **2.2. Niego los siguientes:**

**El primero**,

Explico por qué.

Este hecho contiene una imprecisión que impide aceptarlo, afirma que adquirió derechos herenciales y en la cláusula primera de la escritura citada manifiesta la adquisición de un 25% de los derechos de dominio que su progenitor adquirió en el sucesorio de su abuelo sobre el bien inmueble ahí relacionado.

**El tercero**,

Explico por qué.

Este hecho contiene una imprecisión que impide aceptarlo, afirma que el inmueble a reivindicar tiene un área de 430 metros cuadrados, y de la medida lineal que relaciona de los linderos en el hecho tercero de la demanda, se infiere un área de 210 M2, que es el área adquirida y publicitada en el FMI 370-229080 de la ORIP del círculo de Santiago de Cali, arrimado con la demanda.

Cuando de reivindicación de cosa inmueble se trata, la identificación de ella ha de estar conforme con el título del demandante, en este caso con la escritura pública de adquisición No. 1609 del 12 de agosto de 202 que se arrima con la demanda y no con la factura de cobro de impuestos expedida por el municipio e Jamundí, Valle del Cauca, ya que esta no engendra dominio.

La singularidad de la cosa inmueble pedida en reivindicación, a la cual debemos decir que no está permitido el ejercicio de esta acción sobre cosas inmuebles no determinados, detallados y cualificados.

Sobre el particular ha dicho la Corte: “La identidad entre la cosa sobre la cual arraiga el derecho cuya titularidad demuestra el actor y la cosa poseída por el demandado, es indispensable, porque en tratándose de hacer efectivo el derecho ha de saberse con certeza cual es el objeto sobre el cual incide, Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el demandado no está llamado a responder”. Sentencia. agosto 3 de 1972, t, CXLIII, pág. 31.

#### **El Quinto.**

Explico por qué.

Pese a que no aporta la prueba de la petición realizada al municipio de Jamundí, Valle del Cauca, de la lectura se infiere que la misma se hizo con base en un área de 430 M2 conforme a la factura No. 4303528 de fecha 24-04-2021 expedida por el municipio de Jamundí, Valle del Cauca, referente al valor del impuesto predial del predio No. 7636401000000397000400000000 con destino a Ramirez José- José Jaime Ramirez Cardona, predio que es de mayor extensión en el que está contenido el predio a restituir de área 210 M2, pues este tiene identidad propia tiene abierto una matrícula inmobiliaria 370-229080, el cual no es divisible, al hacerlo en cuatro (04) copropietarios, cada uno le correspondería un lote de área de 52.50 M2 inferior al mínimo exigido por el municipio de Jamundí 90M2, como lo afirma en este hecho la parte demandante.

#### **El Sexto.**

Explico por qué.

El procedimiento indicado, es arbitrario no era posible llevarlo a cabo, debió llevar una orden judicial.

#### **Al Séptimo.**

Explico por qué.

Se hace extensiva a la respuesta al hecho tercero, la identidad entre la cosa sobre la cual arraiga el derecho cuya titularidad demuestra el demandante, y la cosa física es

indispensable, porque en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cual es el objeto sobre el cual incide, Si el bien a vindicar es otro, el derecho no ha sido violado, y el demandado no está llamado a responder.

### **3. Excepciones de mérito:**

#### **3.1. Falta de legitimación en la causa.**

Fundamento la excepción en los siguientes hechos:

1. La parte demandante pretende reivindicar un lote de terreno denominado “Villa Adriana” de área superficiaria de 430 metros cuadrados, relacionado en el hecho tercero de la demanda.
2. El área indicada, su prueba es la factura No. 24-04-2021 expedida por el municipio de Jamundí, referente al impuesto predial.
3. Para los fines del numeral 3º del art. 26 del Código General del Proceso, debe aportarse el certificado de avalúo catastral del inmueble materia del proceso, expedido por el Departamento Administrativo Municipal – Subdirección de Catastro de la Alcaldía de Santiago de Cali. O la entidad que haga sus veces.
4. Conforme al mismo hecho tercero (03) de la demanda, la extensión de las coordenadas relacionadas, determinan un área diferente.
5. En armonía con lo anterior, deberá determinar la cuantía por el valor asignado en la oficina de catastro municipal donde está ubicado el inmueble, este caso el municipio de Jamundí al predio pedido en reivindicación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
6. En este caso, la parte demandante no aportó el certificado de avalúo catastral del predio a reivindicar que según escritura pública No. 1679 de fecha 12 de junio de 1986 de la notaría primera del círculo de Cali, Valle del Cauca, por la cual el causante José Jaime Ramírez Cardona, adquirió el derecho real de dominio sobre el bien inmueble relacionado en la cláusula primera, que hoy sus herederos y cedente son titulares del derecho real de dominio, se dijo que el predio se distingue con el código catastral No. 00-02-003-0445 y no con el No. 76364010000000397000400000000 como lo pretende probar la parte demandante con la factura No. 24-04-2021 expedida por el municipio de Jamundí, referente al impuesto predial, y no con el certificado de avalúo catastral como exige el artículo 26-3 del CGP.
7. La corte y la doctrina en repetidas ocasiones han manifestado que la singularidad del bien pedido en reivindicación, a la cual debemos decir que no está permitido el ejercicio de esta acción sobre bienes no determinados, detallados y cuantificados.

Por tal razón es de exigencia de que el demandante detalle de una manera tal el bien que pretende que se le restituya que permita al juzgador establecer sin duda alguna cual es el bien; además por que al momento de efectuar la confrontación entre el bien pedido en reivindicación con la cosa física detentada por el demandado ellos necesariamente deben coincidir; so pena de no prosperar la acción.

No existe legitimación en la causa, no existe una cabal coincidencia entre la prueba del hecho invocado a título de causa petendi y la norma jurídica que lo describe en forma abstracta, para que, realizada surja la consecuencia jurídica invocada procesalmente a título de petitum, por ello es lo que se aviene cuando quien reclama

un derecho no es titular y frente a quien lo aduce no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento que debe ser desestimatorio

Con base en lo anterior, es evidente la falta de legitimación en la causa de la parte demandante en este proceso.

### **3.2. Falta de elementos axiológicos de la acción reivindicatoria.**

Fundamento.

La acción reivindicatoria, al tenor del artículo 946 del C.C, es configurada por cuatro elementos, son ellos: a) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; b) derecho de dominio en el demandante; c) posesión material en el demandado; d) identidad entre la cosa que se pretende y la poseída, sin cuya concurrencia no procede, pues la no presencia en la litis de cualquiera de ellos conduce incuestionablemente a su fracaso, tal como sucede en este caso, no están presentes los indicados en los literales a), c) y d)

### **4.Solicitud especial:**

Se solicita al despacho que con fundamento en el artículo 278 del Código general del proceso, numeral 3º, proceda en el presente asunto a dictar sentencia anticipada, por cuanto la parte demandante tal como quedó propuesto en las excepciones de fondo carece de legitimación en la causa para promover este proceso reivindicatorio.

### **5.A las pruebas solicitadas en la demanda:**

La escritura citada y el correspondiente FMI son conducentes y pertinentes

### **6.Notificaciones.**

La dirección de las partes en litigio, la del apoderado judicial de la parte demandante obra en autos; doy cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

La de Katherine Ramírez Velázquez en la carrea 79B No. 9-18 Torre Monte Alto Ciudad Capri, celular 3104438860, correo electrónico: kateramirezkr7@gmail.com.

2.- El suscrito mayor, domiciliado en el municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, recibe notificaciones en la oficina No. 1401 edificio Residencias Aristi, Santiago de Cali, Valle del Cauca, Correo: arco.g@hotmail.com. Celular. 3154650700.

### **8. Pruebas.**

Todas las documentales arrimadas con la demanda.

Atentamente,

Arnoldo Collazos Guevara.

C. C. 14.979.137.

T. P. No. 24.